

ANEXO 4.03

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS Sección A

Notas Generales de Interpretación

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, debe interpretarse que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias exceptuadas sean originarios para que la mercancía sea originaria.
3. Los materiales exceptuados separados por comas y la conjunción ("o") deben ser originarios para que la mercancía pueda calificar como originaria, aunque uno o más de los materiales incluidos en la exclusión sean utilizados en su producción.
4. Cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, será suficiente si se cumple con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas, un cambio de cualquier otra partida o subpartida, dicho cambio será apropiado dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, a menos que se establezca lo contrario.

Sección B Reglas de Origen Específicas aplicables entre la República de China (Taiwán) y la República de Guatemala

Sección I Animales vivos; productos vivos

Capítulo 01	Animales vivos
01.01 -01.05	Un cambio a la partida 01,01 a 01.05 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que los animales hayan nacido y hayan sido criados.
01.06	Un cambio a la partida 01.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	Carnes y despojos comestibles
02.01 -02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03, 01.04 o 01.05; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que los animales hayan nacido y hayan sido criados,

Capítulo 03	Pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Nota de Capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.	
03.01 -03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra Parte
04.01	Un cambio de la partida 04.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o el país de origen de las mercancías de ésta partida será el país en el que la leche entera sea obtenida en su estado natural o sin procesar.
04.02	Un cambio de la partida 04.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o el país de origen de las mercancías de ésta partida será el país en el que la leche entera sea obtenida en su estado natural o sin procesar.
04.03- 04.04	Un cambio de la partida 04.03 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
04.05	Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo.
04.06	Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 35.01 o subpartida 1901.90.
04.07-04.10	Un cambio de la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de ésta partida será el país en el que las mercancías se obtienen en su estado natural o sin procesar,

Capítulo 05	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra Parte
05.01 -05.03	Un cambio a la partida 05.01 a 05.03 de cualquier otro capítulo.
05.04	Un cambio a la partida 05.04 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 ó 02.
05.05-05.10	Un cambio a la partida 05.05 a 05.10 de cualquier otro capítulo.
05.11	Un cambio a la partida 05.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.

Sección II Productos del reino vegetal

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, etc.) que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de una Parte o no Parte.

Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01 -06.04	Un cambio de la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que se cultivan.

Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 -07.14	Un cambio de las partidas 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que se cultivan u obtienen en su estado natural o sin procesar.

Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01-08.12	Un cambio de la partida 08.01 a 08.12 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que se cultivan y cosechan.
0813.10-0813.40	Un cambio de la subpartida 0813.10 a 0813.40 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta subpartida será el país en el que se cultivan.
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 de cualquier otro capítulo.
08.14	Un cambio a la partida 08.14 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que se cultivan.

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.01	Un cambio de la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.
09.02	El país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que se cultivan.
09.03-09.06	Un cambio de la partida 09,03 a 09,06 de cualquier otro capítulo.
09.07	Un cambio de la partida 09.07 de cualquier otra partida.
09.08-09.09	Un cambio de la partida 09.08 a 0909 de cualquier otro capítulo.
0910.10	El país de origen de las mercancías de esta subpartida será el país en el que se cultivan.
0910.20-0910.50	Un cambio a la subpartida 0910.20 a 0910.50 de cualquier otra subpartida.
0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otra partida.
0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que se cultivan.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01	Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo.
11.02-11.04	Un cambio a la partida 11.02 a 11.04 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 10.06.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07,
11.06	Un cambio a la partida 11.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0713.32.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 de cualquier otro capítulo.
1108.11	Un cambio a la subpartida 11.08.11 de cualquier otra partida.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108,14 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.19	Un cambio a la subpartida 1108,19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 de cualquier otra partida.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otra partida,

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01 -12.07	Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que se cultivan.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02
12.09-12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que se cultivan.

Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01 -13.02	Un cambio a la partida 13,01 a 13.02 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que los mismos se obtienen por extracción, exudación e incisión.

Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que se cultivan.

Sección III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 -15.06	Las mercancías de esta partida serán originarias del país de nacimiento y crianza del animal.
15.07	Un cambio a la partida 15.07 de cualquier otro capítulo.
15.08	Un cambio a la partida 15.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.
15.09-15.22	Un cambio a la partida 15.09 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 -16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, permitiendo el uso de carne de aves mecánicamente deshuesada (CDM) no originaria de la partida 02.07.
16.03 -16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.12.
17.02-17.03	Un cambio a la partida 17.02 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01 -18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el que se cultivan.
18.03-18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
19.01	Un cambio a la partida 19.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06, 11.01 o subpartida 1103.11 o "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06, 11.01 o subpartida 1103.11 o "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.
19.03-19.04	Un cambio a la partida 19.03 a 19.04 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06, 11.01 o subpartida 1103.11 o "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes <u>de plantas</u>
20.01	Un cambio a la partida 20.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo <u>07</u> .
20.02	Un cambio a la partida 20.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la <u>partida 07.02</u> .
20.03	Un cambio a la partida 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto de <u>shiitake (Lentinus edodes) deshidratado de la subpartida 0712.39</u> .
20.04	Un cambio a la partida 20.04 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o partida 11 05.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 de cualquier otra subpartida.

2005.20	Un cambio a la subpartida 2005.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o de la partida 11.05.
2005.40-2005.90	Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.20, ajo de la subpartida 0712 90 o frijoles rojos de la subpartida 0710.29 ó 0713.32.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otra subpartida.
2007.91-2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 08.05.
2008.11-2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 de cualquier otro capítulo.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2008.40-2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 de cualquier otra partida.
2008.91-2008,99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0813.20 o ciruelas de la partida 20.06.
2009.11-2009.80	Un cambio de la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo a partir de sus concentrados, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, 0805.10, 080520, pina, mango, naranja o ciruela de la subpartida 081190 ó 0813.20.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0804,30, 0804.50, 0805.10, 0805.20, pina, mango, naranja o ciruela de la subpartida 0811.90 ó 0813.20.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11-2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20-2101.30	Un cambio a la subpartida 210120 a 2101.30 de cualquier otra partida.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo,
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otra partida.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo.
2103.30 (a)	Un cambio a la subpartida 2103.30 (a) (mostaza preparada) de harina de mostaza de la subpartida 2103.30 o de cualquier otra subpartida.
2103.30 (b)	Un cambio a la subpartida 2103.30 (b) (otras mercancías de la subpartida 2103.30) de cualquier otro capítulo.
2103.90 (a)	Un cambio a la subpartida 2103.90 (a) (Vino para cocinar: consistente en una base de licor que contiene por lo menos 0.5% de sal u otros sazonadores mezclados en el producto final usado para propósitos de cocina) de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08.
2103.90 (b)	Un cambio a la subpartida 2103.90 (b) (otras mercancías de la subpartida 2103.90) de cualquier otro capítulo.

	subpartida 2103.90) de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21 04 de cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01. 04.02, 04.03 o subpartida 1901.90.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo; o el país de origen de las mercancías de esta partida será el país en que el agua, hielo o nieve se obtenga en su estado natural.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
2202.90	Un cambio a la subpartida 220290 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
22.03-22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 de cualquier otro capítulo.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 de cualquier otro capítulo.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.04.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.04 a 22.07.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.50-2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208,60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.04 a 22.07.
2208.70	Un cambio a la subpartida 2208,70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.04 a 22.07.
2208,90	Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.04 a 22.07.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01 - 23.03	Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 de cualquier otro capítulo.
23.04	Un cambio a la partida 23.04 de cualquier otra partida.
23.05	Un cambio a la partida 23.05 de cualquier otro capítulo.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 de cualquier otra partida.
23.07 - 23.08	Un cambio a la partida 23.07 a 23,08 de cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
2401 - 24.03	Un cambio a la partida 24.01 a 24,03 de cualquier otro capítulo

Sección V
Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos
25.01 -25.22	Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 de cualquier otro capítulo.
25.23	Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otra partida
25.24-25.30	Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01 -26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 de cualquier otro capítulo.
26.18-26.21	Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
27.01 -27.04	Un cambio a la partida 27.01 a 27.04 de cualquier otro capítulo.
27.05	Un cambio a la partida 27,05 de cualquier otra partida.
27.06-27.08	Un cambio a la partida 27.06 a 27.08 de cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida.
27.11 -27 15	Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 de cualquier otra partida.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida; o el país de origen de la mercancía de esta partida será el país en el que se genera la energía eléctrica.

Sección VI
Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Notas del capítulo 28;	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Materiales Estándar: Materiales estándar (incluyendo las soluciones estándar) son preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia teniendo grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el productor. La producción de materiales estándar en una o ambas Partes confiere origen 2. Separación de Isómeros: El aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros en una o ambas Partes confiere origen. 	

28.01 -28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 de cualquier otra partida.
2804.10-2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10-2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.
2811.11-2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 de cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida.
2818.10-2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida.
28.22-28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10-2837.20	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2837.20 de cualquier otra subpartida.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.
2839.11-2846.90	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.
28.47	Un cambio a la partida 28.47 de cualquier otra partida.
2848.00-2851.00	Un cambio a la subpartida 2848.00 a 2851.00 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Notas del capítulo 29;	
1. Materiales Estándar: Materiales estándar (incluyendo las soluciones estándar) son preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia teniendo grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el productor. La producción de materiales estándar en una o ambas Partes confiere origen.	
2. Separación de Isómeros: El aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros en una o ambas Partes confiere origen.	
2901.10-2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.
2912.11-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11-2915.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2915.90 de cualquier otra subpartida.
29.16	Un cambio a la partida 29.16 de cualquier otra partida.
2917.11-2918.90	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.90 de cualquier otra subpartida.

29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida,
2920.10- 2927.00	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2927.00 de cualquier otra subpartida.
29.28	Un cambio a la partida 29,28 de cualquier otra partida.
2929.10- 2934.99	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2934.99 de cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.10- 2939.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2939.90 de cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10- 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 -30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 de cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05 - 30.06	Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 31	Abonos
31.01 -31.05	Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 de cualquier otra partida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; tan i nos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Notas de Capítulo 32:	
1. Materiales Estándar: Materiales estándar (incluyendo las soluciones estándar) son preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia teniendo grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el productor. La producción de materiales estándar en una o ambas Partes confiere origen.	
2. Separación de Isómeros: El aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros en una o ambas Partes confiere origen.	
32.01 -32.03	Un cambio a la partida 32.01 a 32.03 de cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
32.06	Un cambio a la partida 32.06 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre

	que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
32.07	Un cambio a la partida 32.07 de cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
32.09-32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 de cualquier otra partida fuera de ese grupo,
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 de cualquier otra partida; o sí no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
32.13	Un cambio a la partida 32,13 de cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Nota de Capítulo 33: Separación de Isómeros: El aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros en una o ambas Partes confiere origen.	
33.01	Un cambio a la partida 33.01 de cualquier otra subpartida.
33.02 - 33.07	Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01	Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.
3402.11-3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra partida.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.
34.03-34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01 -35.07	Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01 -36.06	Un cambio a la partida 36,01 a 36.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38,01 a 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 de cualquier otra subpartida.
38.09-38.23	Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 de cualquier otra partida.
3824.10 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 de cualquier otra subpartida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo.

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01 -39.19	Un cambio a la partida 39.01 a 39.19 de cualquier otra partida.
39.20-39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 de cualquier otra partida; o la manufactura de láminas, placas o tiras laminadas con materiales plásticos de esta partida confiere origen.
39.22 - 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01	Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
40.02 - 40.17	Un cambio a la partida 40.02 a 40.17 de cualquier otra partida.

Sección VIII

Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01 -41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04-41.07	Un cambio a la partida 41,04 a 41.07 de cualquier otra partida; o el proceso de preparación de cueros de "wet blue" a cueros sin pulir <u>confiere origen.</u>
41.12-41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 de cualquier otra partida.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas
42.01 -42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01 -43.04	<u>Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.</u>

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 -44.03	<u>Un cambio a la partida 44.01 a 44.03 de cualquier otro capítulo.</u>
44.04-44.15	Un cambio a la partida 44.04 a 44.15 de cualquier otra partida fuera <u>de ese grupo, excepto de la partida 4401 ó 44.03.</u>
44.16-44.21	<u>Un cambio a la partida 44.16 a 44.21 de cualquier otra partida.</u>
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45,01 -45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 4504 de cualquier otra partida-
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Sección X
Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, da papel o cartón
48.01	Un cambio a la partida 4801 de cualquier otro capítulo.
48.02	Un cambio a la partida 48.02 de cualquier otra partida.
48.03-48.05	Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 de cualquier otro capítulo.
48.06-48,15	Un cambio a la partida 48.06 a 48.15 de cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48,16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 de cualquier otra partida.
4818.10-	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.20	Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4818.90 de cualquier otra partida.
4818.30-	Un cambio a la partida 48.19 de cualquier otra partida.
4818.90	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 de cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la subpartida 4820.40 de cualquier otra partida, excepto
4820.10-4820.30	de la subpartida 4811.90.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4820.90 de cualquier otra
4820.50-4820.90	partida.
48.21-48.23	Un cambio a la partida 48.21 a 48.23 de cualquier otra partida.
Capítulo 49	Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias
49.01 -49.11	gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias Textiles y sus Manufacturas

Capítulo 50	Seda
50.01 - 50.07	Un cambio a la partida 50.01 a 50.07 de cualquier otra partida-
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 -51.13	Un cambio a la partida 51.01 a 51.13 de cualquier otra partida.
Capítulo 52	Algodón
52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04-52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 de cualquier otra partida fuera

52.07	de ese grupo.
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 5205 ó 52.06.
	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 52,05 a 52.07.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01 -53.05	hilados de papel
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capitula
53.09-53.11	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida.
	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 5306 a 53.08.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01 - 54.03	Un cambio a la partida 54.01 a 54.03 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 55.
54.04-54.06	Un cambio a la partida 54.04 a 54.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 54.01 a 54.03.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.06.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01 -55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otro capítulo.
55.08-55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier otra partida,
55.12-55.16	excepto de la partida 55.01 a 55.07.
	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 55.08 a 55.11.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56. 01 a 56.09 de cualquier otra partida, _excepjon del capítulo 54 ó 55.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 -57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otra partida, _excepto de la partida 55.08 a 55.16 o del capítulo 54.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado;
58.01-58.11	encajes; tapicería; pasamanería; bordados
	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 54 ó ^5.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de material textil
59.01 -59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, del capítulo 54, 55 ó 60.

Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01 -60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.01 a 52.08, 54.01 a 54.06 ó 5501 a 55.11.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
61.01-61,17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.07 a 52.12, 55.08 a 55.16, del capítulo 54 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o ensamblada de otra manera totalmente en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, exceptó los de punto
62.01 -62,17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier capítulo, excepto de la partida 52.07 a 52.12, 55.08 a 55,16, del capítulo 54 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o ensamblada de otra manera totalmente en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prenderSTy trapos
63.01 -63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítuloT excepto de la partida 52.07 a 52.12, 55.08 a 55.16, del capítulo 54 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o ensamblada de otra manera totalmente en el territorio de una o ambas Partes.

Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales;manufacturas de cabello

Capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos
64.01 -64.06	artículos
	Un cambio a la partida 64.01 a 64.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes
65.01-65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 de cualquier otra partida.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón;
67.01 -67.04	flores artificiales; manufacturas de cabello
	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01 -68.10	Un cambios la partida 68.01 a 68.10 de cualquier otro capítulo.

68.11	Un cambio a la partida 68.11 de cualquier otra partida.
6812.50-6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812,90 de cualquier otra subpartida.
68.13-68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 de cualquier otra partida.
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01 -69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01 -70.09	Un cambio a la partida 70.01 a 70.09 de cualquier otra partida.
70.10	Un cambio a la partida 70.10 de cualquier otro capítulo.
70 11 -70.18	Un cambio a la partida 70.11 a 70,18 de cualquier otra partida.
7019.11 -7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 de cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida.
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01 -71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 de cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y manufacturas de estos metales

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01 -72.09	Un cambio a la partida 72.01 a 72.09 de cualquier otra partida.
72.10-72.29	Un cambio a la partida 72.10 a 72.29 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero
73.01 - 73.20	Un cambio a la partida 73.01 a 73.20 de cualquier otro capítulo.
7321.11- 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de cualquier otro capítulo.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22 - 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otro capítulo.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 de cualquier otra partida.
73.25 - 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01 -74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 de cualquier otra partida,

Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 -75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 de cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01	Un cambio a la partida 7601 de cualquier otro capítulo.
76.02-76.06	Un cambio a la partida 76.02 a 76.06 de cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607Jj_ de cualquier otra partida.
7607.19-7607.20	Un cambio subpartida.
76.08-76.16	a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra
	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 de cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78,01 -78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 de cualquier otra partida.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01 -79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01 -80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias
8101.10-8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 811300 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
82.01 - 82.05	Un cambio a la partida 82.01 a 82.05 de cualquier otra partida.
82.06	Un cambio a la partida 82.06 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
82.07-82.10	Un cambio a la partida 82.07 a 82.10 de cualquier otra partida.
82.11	Un cambio a la partida 82.11 de cualquier otra partida.
82.12	Un cambio a la partida 82.12 de cualquier otra partida, incluyendo la producción de máquinas de afeitar a partir de hojas en blanco en tiras de la subpartida 8212.20, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
82.13-82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 de cualquier otra partida.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01-83.11	Un cambio a la partida 83.01 a 83.11 de cualquier otra partida.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
84.01	Un cambio a la partida 84.01 de cualquier otra partida.
8402.11-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.

8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8403,10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8404.10- 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio de la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida,
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405,90 de cualquier otra partida.
8406.10- 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o un cambio a Ea subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida,
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84,08 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 50%.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 de cualquier otra partida.
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-	Un cambio a la subpartida 8412,10 a 8412.80 de cualquier otra

8412.80	partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8412.90	Un cambio a las subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11- 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o un cambio en la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
84 13.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10- 8414.40	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8414.51 - 8414.59	Un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
8414.60 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%,
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10- 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10- 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10- 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
84.18	Un cambio a la partida 84.18 de cualquier otra partida.
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.

8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421 ,39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8421.91- 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10- 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida,
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10- 8424.30	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424,30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8424.81 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
84.31	Un cambio a la subpartida 84.31 de cualquier otra partida.
8432,10- 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10- 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.

8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435,10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435,90 de cualquier otra partida.
8436.10- 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8436.91 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10- 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10- 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partdia; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10- 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439,10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%. siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10- 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 844180 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida.
8442.10- 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11 -	Un cambio a la subpartida 8443,11 a 8443.60 de cualquier otra

8443.60	partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84,47 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
84.48 - 84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 de cualquier otra partida.
8450.11- 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10- 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 845180 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10- 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10- 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida: o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10- 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10- 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8455,90	Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.
84.56-84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelario requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11- 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida: o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier

	otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69 - 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
84.71	Un cambio a la partida 84.71 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 de cualquier otro capítulo.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474,80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478,90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea

	menor a 35%.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida,
84.81	Un cambio a la partida 84.81 de cualquier otra partida.
8482.10- 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8482.91- 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10- 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84 - 84 85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.

Capítulo 85	Maquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 - 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10- 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11- 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida,
8506.10- 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
8507.10-	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra

8507.80	partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8509.10-8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10-8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10-8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.8 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o un
8513.90	cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra subpartida, siempre
8514.10-8514.40	que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8514,10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.33	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, siempre
	que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.

8516.50-8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.79 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.79 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8516.80-8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11-8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517,11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.

8518.10-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
85.19-85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.
85.23-85.24	Un cambio a la partida 85,23 a 85.24 de cualquier otra partida.
85.25	Un cambio a la partida 85.25 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
85.26	Un cambio a la partida 85,26 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
85.27	Un cambio a la partida 85.27 de cualquier otra partida, o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8528.13-8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%,
85.29	Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530,80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531-10 a 8531,80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.

85.35	Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otro capítulo; si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
85.38	Un cambio a la partida 85.30 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8540.91-8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 de cualquier otra partida.
8542.10-8542.70	Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 de cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 de cualquier otra partida.
8543.11-8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida. jnj^mbio a la partida 85.44 a 85.48 de cualquier otra partida.
85.44 - 85.48	

Sección XVII MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes;
86.01 - 86.09	aparatos mecánicos (Incluso electromecánicos) de señalización
	para vías de comunicación
	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos

	terrestres; sus partes y accesorios
87.01 -87.04	Un cambio a la partida 87.01 a 87.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
87.05	Un cambio a la partida 87.05 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
87.06	Un cambio a la partida 87.06 de cualquier otra partida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 45%.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida.
87.13-87.14	Un cambio a la partida 87.13 a la 87.14 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
87.16	Un cambio a la partida 87.16 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
88.01-88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida-
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01 -89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01-90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 de cualquier otra partida.
9003.11-9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida.
9005.10-9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005,10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
9006.10-9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
9006.91-9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 de cualquier otra partida.
9007.11-9007,20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9007.91-9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40 %
9008.90	
9009.11	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9009.90	Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.
9010.10-9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011,80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 90.11.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
901190	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9012. 90	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 50%,
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9014.10-9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9015.10-9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida.
9015.90	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida; o si no se
90.16	cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre
9017.10-9017.80	que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
	Un cambio a la subpartida 9017,10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.

9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 de cualquier otra partida.
90.19-90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier otra partida; o sí no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9022.12-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9022.90	Un cambio a la partida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio a la subpartida 9025,11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029,10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea

9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10- 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10- 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida^
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01-91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 de cualquier otra partida.
Capítulo 92	Instrumentos de música; sus partes y accesorios
92.01-92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios
93.01-93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida

**Sección XX
Mercancías y
productos diversos**

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10- 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401,90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida.
9403.10-	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otra

9403.80	o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%,
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 de cualquier otra partida.
9405.10- 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9405.91- 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otra partida.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otra partida; o si no se cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 40%.
9502.91- 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otra partida.
95.03-95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 de cualquier otra partida.

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01 -96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otra partida.
9606.10- 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606,10 a 960630 de cualquier otra subpartida.
9607.11- 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10- 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.40 de cualquier otro capítulo.
9608.50- 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.99 de cualquier otro capítulo.
9609.10- 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor a 35%.
96.10-96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otra partida.

9613,10- 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14-96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 de cualquier otra partida.

**Sección XXI Objetos de arte o
colección y antigüedades**

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 - 97.05	Un cambio a la partida 97.01 a 97.05 de cualquier otra partida.
97.06	Un cambio a la partida 97.06 de cualquier otro capítulo.